

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por NUBIA RAMIREZ PRADA, quien actúa en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y justas, la igualdad a la protección especial de los derechos de los niños consagrados en los art. 11, 13, 44 y 49 de la C.P.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que se encuentra afiliado a la E.P.S. SALUD TOTAL, como beneficiario.

Que su representado fue diagnosticado con un “AUTISMO ATÍPICO, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE Y OTROS TRANSTORNOS DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que “EL AUTISMO ATÍPICO”, es una enfermedad que consiste en la alteración grave y generalizada en el desarrollo de la interacción social o de las habilidades de la comunicación toda vez que, al momento de relacionarse, manifiesta un comportamiento poco fluido y dinámico, que también presenta problemas en la relación social y el comportamiento, ha tenido problemas en el desarrollo, alteraciones de la personalidad y problemas del comportamiento.

Que en el año 2018, el Neurólogo Pediatra de SALUD TOTAL le formuló TERAPIAS CON ENFÁSIS EN NEURODESARROLLO OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE, las cuales consistían en 48 sesiones, las cuales se realizaban tres (3) sesiones semanales, por un total de cuatro (4) meses, realizadas por HEALTH SAFETY IPS, las cuales las realizaban estudiantes practicantes de salud ocupacional.

Que el centro donde le realizaron las terapias, no contaban con los equipos especializados y rotaban los terapeutas ocasionando problemas en el desarrollo lingüístico y neurosensorial, por lo cual, afirma que junto con otros usuarios, presentaron un derecho de petición, para lo cual, la entidad contestó que debían tener paciencia.

Que la mamá del menor, es ama de casa y su padre se desempeña como plomero con un salario variable, sin embargo, expone que haciendo uso de sus recursos, acudieron a un médico particular.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el Neurólogo Pediatra generó un diagnóstico de “TRANSTORNO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL, HEMIHIPOTONO DERECHO Y TRANSTORNO DEL SUEÑO”, ordenó que se debía practicar un examen de “RMN CEREBRAL SIMPLE DE 1.5 TELA BAJO ANESTESIA GENERAL, y TERAPIA FISICA OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE”, veinte (20) sesiones por mes, las cuales debían ser desarrolladas en el CENTRO DE NEURODESARROLLO NISA por tres (3) meses.

Que acudieron a SALUD TOTAL E.P.S. para que se le practicaran las terapias y exámenes, que eran prioritarios para descartar que llegara a convulsionar mientras duerme y tuviese un mejor desarrollo en comunidad.

Que la Entidad SALUD TOTAL E.P.S. se negó a practicar los exámenes y prestar los servicios, por esta razón, asegura que interpusieron una acción de tutela contra de SALUD TOTAL E.P.S. con el fin de que le autorizaran los procedimientos solicitados.

Que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, mediante la providencia con Radicado No. 6800-1400900-22017-000-9800, TUTELÓ LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS por el cual, ordenó a SALUD TOTAL E.P.S. a autorizar todos los procedimientos ordenados por el médico tratante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que reconoce que la Entidad autorizó las terapias y procedimientos solicitados por el médico tratante, sin embargo, asegura que debe asistir de forma anual al Neurólogo Pediatra con el fin de tener órdenes vigentes para presentarlas ante SALUD TOTAL E.P.S.

Que recientemente se vio en la obligación de interponer un incidente de desacato contra la Entidad porque no le volvieron a realizar las terapias que fueron concedidas bajo tutela con Radicado No. 2017-098.

Que en consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, su hijo se ha visto perjudicado físico, emocional y sensorialmente ya que no ha vuelto a ser valorado por SALUD TOTAL E.P.S., tuvo que acudir al Médico Particular para realizarle el chequeo de control, presentando un retroceso en su lenguaje, dificultades en la comunicación, problemas en el proceso lecto-escritor y retroceso en habilidades comportamentales y adaptivas como lo señala la historia clínica del día 04/05/2021, por lo cual, el médico tratante le ordenó “TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) TAMBIÉN PRACTICADA EN CENTRO DE NEURODESARROLLO NISA”.

Que acudieron a SALUD TOTAL E.P.S., con el fin de que les autorizaran las terapias, pero que en la Entidad presentaron limitaciones al momento de emitir el código de autorización, debido a que el médico tratante no pertenece a la Entidad y que las mismas no son POS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que le argumentaron a la Entidad que en una ocasión anterior, le fueron concebidas las terapias y procedimientos ordenados por un médico particular y que no estaban cobijadas por el Plan Básico de Salud, pero que la Entidad reiteró su negativa en realizar las debidas autorizaciones.

Que en principio, cuando los servicios que se requieren se encuentran excluidos del POS, no es obligación de la E.P.S. cubrirlo, y por tanto debe ser asumido por el paciente, empero, asegura que en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional, ha aceptado diversas exclusiones en los cuales se pueden afectar gravemente el derecho fundamental a la salud de una persona, existe la posibilidad que no tenga recursos necesarios para asumirlos por cuenta propia y no se prevea una alternativa que permita conjurar la afectación que padece, que en esta ocasión se cumplen todos los requisitos planteados por la jurisprudencia constitucional.

Que cuentan con todos los requisitos, ya que al negarse la práctica de los respectivos exámenes y terapias, se le está ocasionando un daño irreparable a corto y largo plazo, que el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre cobijado por el Plan Obligatorio de Salud formuladas por SALUD TOTAL E.P.S, que los padres del menor no cuentan con los recursos necesarios para asumir el costo del tratamiento en el CENTRO DE DESARROLLO NISA, que tiene otro hijo con condición en discapacidad, que aunque en principio la Corte expresa la necesidad de que el servicio médico sea autorizado por un médico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

adscrito a la EPS tratante, esta regla no es absoluta por cuanto SALUD TOTAL E.P.S. dio total validez a la valoración del médico particular y en este sentido debe ser tomada en cuenta.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a SALUD TOTAL E.P.S., para que de manera urgente y sin ningún tipo de dilaciones, “AUTORICE LA TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) FASES”, para CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA ordenadas por el médico tratante en el CENTRO DE NEURODESARROLLO NISA, ya que son de vital importancia para su bienestar, según el horario ajustado por dicho instituto.

Así mismo, solicita que se le brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL a su representado, para que se le ordene a SALUD TOTAL E.P.S., para que de manera continuada y sin dilatación de ningún tipo, autorice cualquier procedimiento, medicamento, tratamiento o examen ordenado que requiera el menor acorde a lo ordenado por los diferentes médicos y/o especialistas que lo traten, sin importar que sea NO POS.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13/05/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y vincula de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA. a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se REQUIERE al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término concedido allegue copia de la actuación surtida dentro de la tutela radicada con el número 6800-1400900-22017-009800 contra la entidad accionada, de acuerdo con los hechos mencionados por la representante del menor.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que es función de la EPS y no de ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que a su parecer fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conforman libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS y las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados.

Que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que en atención al principio de legalidad en el gasto público, el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad acabó dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que de los hechos descritos y el material probatorio enviado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del tutelante y en consecuencia solicitan que se DESVINCULE a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, solicita que se NIEGUE la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Asimismo, solicitó MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y que no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude NUBIA RAMIREZ PRADA, quien actúa en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOMEVA EPS S.A., quien presuntamente se niega a suministrar un servicio a favor del menor y una atención integral.

Que en contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada, por lo cual se tiene en cuenta la presunción de veracidad de la que trata la Jurisprudencia Constitucional.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del representado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, referente a ordenar el suministro del servicio médico solicitado y una atención integral, en el entendido que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 12/05/2021, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la anterior panorámica, este Despacho advierte que la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un menor con 8 años de edad, y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de las demás personas, y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan al menor representado, por parte de la EPS accionada, por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

Ahora bien, en cuanto a la validez del concepto emitido por médico no adscrito a la E.P.S., la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que *“El concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto.”*²

Así mismo, la Alta Corte ha señalado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

“(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud

² Corte Constitucional, Sentencia T-235 DE 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

prepagadas, regidas por contratos privados.

(...)

“(i) Existe un concepto de un médico particular; || (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; || (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”³
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna parcialmente procedente la solicitud impetrada por la accionante a favor del representado, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el aludido servicio, si bien fue ordenado por un médico particular, lo cierto es que (i) la E.P.S. conoció de la historia clínica y orden emitida por su médico particular, e incluso denegó la solicitud de autorización del servicio médico prescrito por éste, (ii) Según lo enunciado en el escrito tutelar, la accionante advierte que solicitó en diversas ocasiones cita con el médico tratante de su hijo, empero, en virtud a la pandemia, no le fue posible, motivo por el cual tuvo que acudir al médico particular que profirió la orden médica requerida, (iii) A la fecha, la accionada no logró demostrar que posterior a la orden médica de la que se condele la accionante, haya valorado al representado, en aras de corroborar, desvirtuar o modificar lo prescrito por el galeno particular, (iv) la EPS accionada al responder la negativa a practicar el procedimiento ordenado por el médico particular, no expuso las razones científicas que puedan llegar a soportar su decisión.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el representado es un

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 508 DE 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que en cuanto a los servicios incoados, referentes a “TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) FASES”, el Despacho itera que la orden médica que lo soporta, no se encuentra dentro del POS, ni fue prescrita por el médico tratante del representado, adscrito a la E.P.S., donde se encuentra afiliado en calidad de beneficiario.

Es así, como la falta de una evaluación profesional del concepto emitido por el médico particular, en donde se pudiera establecer su pertinencia o no, y teniendo en cuenta que el representado es un sujeto de especial protección constitucional,

y tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso la accionante en su escrito tutelar, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee el representado, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) Se realice una valoración médica al menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SALUD TOTAL E.P.S., y diferentes al que lo evaluó inicialmente, para que atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determinen la necesidad de la “TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) FASES”, en este caso, se deberá suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de SALUD TOTAL E.P.S., en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordene que se realice una valoración médica al menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SALUD TOTAL E.P.S., y diferentes al que lo evaluó inicialmente, para que atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determinen la necesidad de la “TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) FASES”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje, y en este caso, se deberá suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la representante legal del paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

En este orden de ideas, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[41].

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”⁴

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del representado, luego conforme a la jurisprudencia precitada, dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la agenciada –sujeto de especial protección constitucional-, se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por NUBIA RAMIREZ PRADA, quien actúa en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que se realice una valoración médica al menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SALUD TOTAL E.P.S., y diferentes al que lo evaluó inicialmente, para que atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determinen la necesidad del servicio denominado como “TERAPIA NEUROSENSORIAL DE ESCUCHA METODOLOGÍA TOMATIS TRES (3) FASES”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje, y en este caso, se deberá suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. Los médicos deberán informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la representante legal del paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

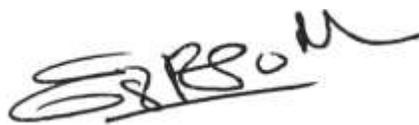
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor del menor CRISTIAN DAVID RAMIREZ PRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NUBIA RAMIREZ PRADA, en representación de su hijo menor CRISTIAN
DAVID RAMIREZ PRADA T.I. 1.095.820.644
Correo: leer2408@gmail.com
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
Correo: j02pmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

427d4852093ffbc5d4ad799c737afac7f644d021545e121ddfdb0e2fdc03317

Documento generado en 25/05/2021 08:28:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**